

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 105

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00114-00

Accionante: CRISTHIAN ANDRÉS MOYANO

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD –
EJÉRCITO NACIONAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **CRISTHIAN ANDRÉS MOYANO RODRÍGUEZ** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala el accionante que el 13 de octubre de 2023 envió petición a la Dirección de sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral, en los siguientes términos:

“1. (...) Solicito mediante el presente derecho de petición, LA ACTIVACION DE MIS SERVICIOS MEDICOS para proseguir con los conceptos médicos pertinentes para que me sea practicada la Junta Medica Laboral, como consecuencia de las lesiones de que fui objeto, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2. Actualizar órdenes para ser valorado por optometría y enviarme en físico y correo electrónico de notificación.”

Seguidamente, afirma que han transcurrido los 15 días hábiles dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la fecha, la entidad no ha contestado su solicitud.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Sentencia de Tutela N°	105
Radicación:	T-2023-00114-00
Accionante:	CRISTHIAN ANDRÉS MOYANO RODRÍGUEZ
Accionada:	DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

- **ACCIONANTE: CRISTHIAN ANDRÉS MOYANO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.195.396 de Cali (V), recibe notificaciones en la Carrera 4 No. 12-41 Oficina 307 Edificio Seguros Bolívar de esta ciudad, correo electrónico grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com.
- **ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL**, recibe notificaciones en el correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co, notificacionesDGSM@sanidad.mil.co y disan@buzonejercito.mil.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 433 del 20 de noviembre de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a la entidad para que rindiera el informe respectivo, sin embargo, pese a haber sido notificada de la presente actuación en esa fecha a las 13:12 horas a los correos electrónicos: disan.juridica@buzonejercito.mil.co, notificacionesDGSM@sanidad.mil.co y disan@buzonejercito.mil.co, no rindió el informe requerido por el Despacho; por lo que se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda

Sentencia de Tutela N°	105
Radicación:	T-2023-00114-00
Accionante:	CRISTHIAN ANDRÉS MOYANO RODRÍGUEZ
Accionada:	DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que la DIRECCIÓN DE SANIDAD – MEDICINA LABORAL del EJÉRCITO NACIONAL no ha resuelto la petición presentada el **13 de octubre de 2023** relacionada con la activación de sus servicios médicos.

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa copia de la solicitud radicada el 13 de octubre de 2023 a las 16:07 horas, enviada por correo electrónico a las direcciones: activacionsm@buzonejercito.mil.co y disan@buzonejercito.mil.co¹. De cara a lo anterior, tenemos que en primera medida este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el

¹ 02EscritoDeTutela folio 4.

artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)”*².

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

(...)

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.* (Negrilla fuera de texto).
(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* (Negrilla fuera de texto).

(...)

Posteriormente, la Corte añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del

² Sentencia T-012 de 1992.

deber de responder; y **(ii)** que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.³

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta de fondo, pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, la inmediatez en la resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades ya sea por motivos de interés general o particular, le da al derecho constitucional de petición efectividad y constituye su núcleo esencial, pues de no existir la obligación del Estado a través de sus funcionarios de resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, el derecho en comento resultaría inocuo si su alcance estuviera limitado únicamente a poder presentar la petición.

En el caso de estudio, confrontadas las pruebas allegadas al trámite constitucional, se pudo corroborar que, en efecto, la aquí accionante elevó una petición ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, la cual, aduce, no ha sido respondida y la misma fue presentada desde el **13 de octubre de esta anualidad**.

Como quiera que la entidad accionada no remitió el informe ordenado por este Despacho Judicial mediante auto de sustanciación No. 433 del 20 de noviembre de 2023, la consecuencia de ello es la aplicación de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad, no tiene otro camino la Judicatura que tomar por ciertos los hechos narrados por el accionante y en ese sentido, entender que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** no ha respondido de fondo la petición presentada por **CRISTHIAN ANDRÉS MOYANO RODRÍGUEZ**.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta**

³ T-173 de 2013.

oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.⁴ (Negrilla fuera de texto).

En conclusión, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición del ciudadano **CRISTHIAN ANDRÉS MOYANO RODRÍGUEZ** como quiera que la entidad ha guardado silencio respecto de su solicitud y tampoco ha tomado la precaución de informarle al accionante si requiere de un tiempo adicional al establecido en la Ley para ofrecer una respuesta definitiva a su pretensión, dejándolo en una estado de vulnerabilidad, como quiera que necesita conocer la respuesta de la entidad frente a su solicitud y ha transcurrido más de un mes desde la presentación de la misma, no teniendo otro medio de defensa judicial para hacer efectivo este trámite, aun cuando ya agotó el procedimiento ante la autoridad accionada. Por tanto, habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición.

En ese orden, encuentra esta Juez de Tutela que en efecto se ha vulnerado el derecho de Petición de **CRISTHIAN ANDRÉS MOYANO RODRÍGUEZ** por cuanto no ha obtenido por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** una respuesta acorde a su *petitum*, y no ha referido ninguna información sobre el asunto que convocó la presente acción constitucional.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante, ordenando al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** a través de la Dirección de sanidad o la dependencia que corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, conteste de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y sin más dilaciones la petición presentada por el accionante el **13 de octubre de 2023**.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

Sentencia de Tutela N°	105
Radicación:	T-2023-00114-00
Accionante:	CRISTHIAN ANDRÉS MOYANO RODRÍGUEZ
Accionada:	DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

VIII- RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **CRISTHIAN ANDRÉS MOYANO RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** a través de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** o la dependencia competente, que **si no lo ha hecho**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de manera efectiva, ya sea positiva o negativamente, de acuerdo con los elementos de juicio que se tengan para tal fin, la solicitud presentada el **13 de octubre de 2023** enviada por correo electrónico; debiendo informar al Despacho en forma oportuna, el cumplimiento de lo aquí decidido.

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ

JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Portilla Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Especializado

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738ffc6268b2d3697ff8f78f785445c3def4b6e06d8be0bb7349d07e0d3cf05a**

Documento generado en 27/11/2023 12:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>